

X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013.

Niños soldados. Un abordaje a la problemática. Conflictos armados.

Cintia Ruiz.

Cita:

Cintia Ruiz (2013). *Niños soldados. Un abordaje a la problemática. Conflictos armados. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-038/137>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

X Jornadas de sociología de la UBA.

**20 años de pensar y repensar la sociología. Nuevos
desafíos académicos, científicos y políticos para el siglo
XXI**

1 a 6 de Julio de 2013

**Mesa 9 – Guerras y conflictos armados en el siglo XX
y el siglo XXI**

Niños Soldados. Un abordaje a la problemática desde el derecho internacional humanitario.

Por Cintia Ruiz¹

Escuela de Defensa Nacional

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

1. Introducción

En situaciones de inestabilidad política en algunos países o regiones, las violaciones patentes de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario son frecuentes en toda la población civil, pero es en relación a los menores de edad donde debe hacerse mayores reparos en razón de su situación de vulnerabilidad.

Los niños se ven afectados por los conflictos armados de muchas maneras. En diversas partes del mundo, miles de niños, además de carecer de sus derechos básicos como la educación o la salud, son: asesinados, mutilados, víctimas de secuestro, objeto de violencia sexual, detenidos arbitrariamente, sometidos a tortura, malos tratos, y separados de sus familiares.

En la actualidad, según datos de UNICEF, existen alrededor de 250 y 300 mil niños soldados² en el mundo. El reclutamiento de los menores se da tanto por el accionar de las Fuerzas Armadas de algunos países como por grupos armados irregulares. Desde la aparición de los nuevos tipos de conflicto, en los que se enfrentan ejércitos regulares y la guerrilla, los niños han desempeñado un papel en los movimientos de resistencia (Dutli, 2003: 117 -118).

En muchos de los conflictos actuales, los menores participan directa y activamente en los enfrentamientos, suelen portar armas, realizar tareas de inteligencia militar o se los utiliza como camicaces en actos terroristas. Sin embargo, los niños no solo participan como soldados, sino que a su vez desempeñan diversas tareas de apoyo a los combatientes como escoltas, mensajeros, cocineros, portadores de armas pesadas, etc.

¹ Licenciada en Ciencia Política (UBA). Maestrando en Defensa Nacional (Escuela de Defensa Nacional). Coordinadora de la Comisión de Paz y Libre Determinación de los Pueblos de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH).

² Los Principios de Ciudad del Cabo, aprobados en una conferencia internacional sobre niños soldados celebrada en Sudáfrica en 1997 estableció como definición de “niño soldado” a cualquier persona menos de 18 años que forma parte de cualquier tipo de fuerza armada regular o irregular en cualquier capacidad, inclusive, pero no sólo, como cocinero, porteador, mensajero y cualquiera que acompaña a estos grupos, excepto los familiares. La definición también incluye niñas reclutadas para realizar tareas sexuales y contraer matrimonios por la fuerza. Esta definición ha sido ampliamente aceptado por entidades dedicadas a la infancia, organizaciones no gubernamentales y organismos de las Naciones Unidas entre ellos UNICEF y el Banco Mundial. Definición disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](http://www.unicef.org/spanish/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf)

Los niños son incorporados como combatientes mediante diferentes formas: por un lado, mediante el uso de la violencia; por otro lado, se da el enrolamiento "voluntario" debido a que los niños no ven otra alternativa para subsistir que no sea participando en la guerra. Las razones para este "voluntariado" son la carencia de perspectivas para encontrar un trabajo, educación, o simplemente el deseo de salir del entorno violento dentro de la propia casa.

El fenómeno de los niños soldados se observa en distintas regiones del mundo. En la actualidad, el continente africano, escenario de múltiples conflictos armados, es el más afectado por estas prácticas indeseables. Las condiciones de adiestramiento militar a la que son sometidos son objeto de absoluto repudio: en muchos países africanos, los niños y niñas, luego de ser abducidos de sus familiares y entrenados, son obligados a regresar a sus pueblos y matar a sus familias y amigos como señal de lealtad. Se han reportado un alto número de reclutamientos en países como la República Democrática del Congo, Somalia, Sudan, República Centroafricana, Uganda, entre otros.

El panorama de los niños soldados en países del Medio Oriente es similar a la situación de otros niños involucrados en el conflicto armado, estas prácticas se observan en países como Pakistán, Afganistán, Irak, El Líbano, Siria, Palestina e Israel.

La región Sudamericana no se encuentra exenta de esta situación, en Colombia, en medio de los conflictos que asolan al país, se ha tomado conocimiento del reclutamiento de niños, principalmente provenientes de los sectores más vulnerables como las poblaciones indígenas o de origen afrocolombiano. Las partes contendientes utilizan a los niños para la fabricación y colocación de minas terrestres, para la realización de tareas de inteligencia y ataques suicidas.

En este artículo reflexionaremos sobre el caso de Omar Khadr, un niño soldado que fue capturado por las fuerzas norteamericanas en Afganistán en 2002. A partir de la historia de este niño analizaremos: ¿Qué entiende el derecho internacional por niños soldado? ¿Cuáles son las normas del Derecho Internacional Humanitario que lo protegen en su condición de niño soldado? ¿Se respetaron sus derechos? ¿Los niños soldados son víctimas o victimarios? ¿Los niños soldados son responsables ante la ley? Y en referencia con ello ¿Cuál es la opinión de los organismos de derechos humanos? ¿Un niño puede estar detenido en un país extranjero? y ¿Cuáles son las condiciones para su repatriación? Estas preguntas pretenden dar el puntapié inicial para poder comprender la situación de vulnerabilidad en la que viven miles de niños en todo el mundo y como ello causa profundas marcas en la vida de esos niños.

2. El caso: Omar khadr

2.a. la Historia de Khadr

Omar Khadr es un canadiense detenido por el ejército de los Estados Unidos en el año 2002, cuando apenas tenía quince años. El gobierno de los Estados Unidos lo acusó de arrojar una granada que mató a un soldado norteamericano en Afganistán. A esta acusación le sumaron los cargos de espionaje y apoyo al terrorismo internacional. Lo alarmante es que Khadr fue llevado primero a una

cárcel de la CIA en Afganistán, donde según consta en su declaración fue sistemáticamente torturado y lo obligaron a declararse culpable. Luego fue trasladado a Guantánamo donde las torturas continuaron.

Según consta en las declaraciones de niño, este estuvo involucrado en el conflicto porque su padre, miembro del grupo Al Qaeda, lo llevó con él ese día. Su padre sería el responsable de incorporar al menor dentro del grupo terrorista cuando este tenía tan solo 10 años.

El gobierno de Canadá en ningún momento pidió la repatriación de Khadr y dejó que una menor de edad, ciudadano canadiense permanezca detenido sin juicio, en una cárcel con adultos durante 8 años.

En el 2010, comenzó el juicio en Guantánamo y numerosas organizaciones de derechos humanos se opusieron a tal situación. A pesar de las presiones internacionales Khadr fue condenado a 40 años por un tribunal militar, bajo el argumento de que el niño se había declarado culpable. En acuerdo con el fiscal su sentencia quedará reducida a ocho años, e incluyó una disposición por la cual podía solicitar la repatriación a Canadá luego de pasar un primer año en Guantánamo. Actualmente Khadr, con 26 años, está detenido en una cárcel de máxima seguridad en Canadá cumpliendo su sentencia.

Este caso forma parte de una lista de miles de niños que son detenidos por su participación, voluntaria o forzada, en hostilidades. Esto puede conducirlos a situaciones difíciles de soportar, con graves consecuencias sobre su desarrollo. Es fundamental comprender este caso para comprender cuál es la situación en la que se encuentran miles de niños detenidos en todo el mundo y que protección les brinda el derecho internacional.

2.b. ¿Qué se entiende por niño soldado?

Para comenzar con el análisis es fundamental conocer que se entiende por “niño soldado”. En el plano normativo internacional, podemos señalar dos tipos de legislación que refieren a la protección de los niños en los conflictos armados: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH). El primero se aboca a la promoción y protección de los derechos esenciales del hombre en tiempos de paz. En tanto que el DIH, trata de regular y limitar los métodos y medios para conducir los conflictos armados, siendo su principal objetivo proteger a las personas que no participan o que ya no participan en los combates.

Es pertinente aclarar que si bien existe una diferencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a tener en cuenta, la distancia entre uno y otro debe tender a acortarse. Así, la aplicación del primero sólo en tiempos de paz debe extenderse progresivamente de manera que el reconocimiento de los derechos fundamentales no se limite exclusivamente a dicho contexto. (Aliverti, 2005: 442)

2.b.i. El Derecho Internacional Humanitario

Dentro del DIH, específicamente en los Protocolos Adicionales³ de 1977 es donde se reglamenta por primera vez la participación de los niños en los conflictos armados. Así el artículo 77, párrafo 2, del Protocolo I señala: *“Las partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procuraran alistar en primer lugar a los de más edad”*.

Por otra parte, el Protocolo Adicional II relativo a los conflictos armados no internacionales en su artículo 4, párrafo 3c expresa de una manera más contundente, que en el Protocolo I, la prohibición de reclutar a los menores de 15 para las fuerzas o grupos armados: *“los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”*. Como menciona Dutli, se trata en este caso de una prohibición absoluta, referente a la participación directa o indirecta en las hostilidades (...) la obligación impuesta a los Estados Partes es, entonces, más estricta que en los conflictos armados internacionales. (Dutli, 2003: 122)

2.b.ii. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La protección debida a los niños, reconocida en el DIH, fue reafirmada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por las Naciones Unidas en 1989. Esta entiende, en su artículo primero, por niño a toda persona menor de dieciocho años. Sin embargo, en relación a la participación en las hostilidades, el artículo 38⁴, que se refiere a los niños en conflictos armados, remite a las normas del DIH que protegen a los niños en tales situaciones, y así fija en quince años la edad mínima requerida para ser reclutado en el marco de las hostilidades. (Dutli, 2003: 119)

En el año 2000 entro en vigor el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Este instrumento refuerza la protección debida a los niños en caso de conflictos armados aumentando la edad de reclutamiento a los dieciocho años. Pero cabe mencionar que el Protocolo Facultativo establece como edad mínima los dieciocho años solo para el reclutamiento obligatorio⁵.

Entonces, ¿Khadr podía participar de las hostilidades? Para el DIH, Khadr estaba en edad de participar del conflicto, ya se prohíbe que los menores de

³ El Protocolo Adicional I es aplicable en situaciones de conflictos armados de carácter internacional, mientras que el Protocolo Adicional II se aplica en situaciones de conflictos armados no internacionales.

⁴ Artículo 38 de la Convención del Niño:

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

⁵ Artículo 2, Protocolo Facultativo: “Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años”.

quince años sean reclutados, pero entre los quince y los dieciocho solo desalienta la participación.

Solo para el Protocolo Facultativo de la Convención del Niño la participación de Khadr, con tan solo quince años, estaba prohibida.

2.c. Niños combatientes prisioneros de guerra

Pero más allá de si Khadr se encuadra dentro de la edad para poder estar participando dentro de las hostilidades, es fundamental saber si este puede ser considerado como combatiente y por consiguiente prisionero de guerra para el DIH ya que pertenece a un grupo terrorista (Al Qaeda) en el marco de un conflicto armado internacional. Saber cuál es la condición jurídica de Khadr nos permitirá ver si se respetaron sus derechos fundamentales.

Como señala el artículo 43, párrafo 2, del Protocolo Adicional I para los miembros de las fuerzas Armadas y de conformidad con el artículo 2, del Reglamento sobre las leyes y la costumbre de la guerra terrestre, anexo al Convenio de la Haya de 1907, relativo a la leva de tropas, los niños de entre quince y dieciocho años, enrolados en las fuerzas armadas o que participen en una sublevación de masas tienen la condición jurídica de combatientes.

Según establece el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, en su artículo 4a , párrafo 1, son prisioneros de guerra: *“Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de las fuerzas armadas”*. En el párrafo siguiente, se menciona que los grupos de resistencia, las milicias y los cuerpos de voluntarios serán considerados prisioneros de guerra cuando cumplan las siguientes características: estar mandado por una persona, tener un signo distintivo, llevar armas a la vista, dirigir las operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra.

Estos instrumentos internacionales no definen la condición de una persona que es miembro de un grupo terrorista, ya que no cumplen con el requisito de ser fuerza armada regular y tampoco una sublevación espontánea. Lo que distingue a los grupos terroristas es el no cumplimiento con las características señaladas en el en su artículo 4 a, párrafo 2, del III Convenio de Ginebra.

Esta es una discusión que no puede ser ignorada. Los Convenios de Ginebra como los Protocolos Adicionales no definen con claridad la situación de los grupos terrorista que actúan en conflictos armados internacionales, esto está claro, ya que es una problemática moderna y los documentos internacionales fueron escritos con bastante anterioridad. Por otro lado, como se sabe, el derecho llega luego de los hechos y por lo tanto es un desafío a encarar en los próximos años.

Pero a pesar de que en los artículos señalados de combatientes y prisioneros de guerra no defina específicamente la situación de Khadr, el DIH no lo deja sin protección ya que el Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, establece que los niños que participan en las hostilidades, sin ser combatientes de conformidad con el DIH, están sometidas a la legislación nacional del país del cual son súbditos. En caso de captura por

la Potencia enemiga, si están incluidos en la categoría de personas protegidas por el IV Convenio de Ginebra⁶, esos niños son considerados “internados civiles”. Como tales tienen especialmente el derecho de estar reunidos con sus padres en el mismo lugar de internamiento, a beneficiarse de condiciones materiales de internamiento apropiada para su edad, a recibir suplementos de alimentación proporcionales a sus necesidades fisiológicas, a recibir una instrucción, a poder realizar ejercicio físico. (Dutli, 2003: 225)

Ninguna de las características que señala el IV Convenio de Ginebra, para la protección de los niños que participan en las hostilidades sin ser combatientes, se respeto por parte del Estado norteamericano. Khadr ha sido separado de su familia, torturado y puesto en condiciones inhumanas en una cárcel de adultos. No se han respetado los derechos de Khadr por su condición de niño.

2.d. Niños- combatientes internados civiles

En todo caso, aunque los niños que han participado en las hostilidades no tengan derecho a un estatuto particular, de conformidad con el artículo 45, párrafo 3, del protocolo I, deben, por lo menos beneficiarse de la protección general conferida en el artículo 75 del mismo instrumento. Esta disposición se refiere a todas las personas que estén en poder de una parte en conflicto y que no se beneficien de un trato favorable en virtud de los Convenios y del Protocolo. Se enuncia en la misma un mínimo de normas humanitarias reconocidas en favor de todas las personas afectadas por un conflicto armado, incluido los niños. (Dutli, 2003: 226-227)

En continuación con este tema, podemos señalar, que los Estados Unidos además infringió el artículo 119 del IV Convenio de Ginebra donde se establece que para los castigos disciplinarios se debe tener en cuenta la edad de la persona. Además, el artículo 77, párrafo 4 del Protocolo I señala que si los niños son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, estos deben ser mantenidos en lugares separados de los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. También el artículo 75 del mismo Protocolo regla la forma en que deben ser tratadas las personas en poder de una de las Partes.

2.e. Repatriación

Otra de las cuestiones importantes a analizar en el caso de Khadr es porque no fue repatriado a Canadá y permaneció 8 años preso sin juicio en Guantánamo. El DIH no prevee expresamente la repatriación para los niños que son capturados por una de las Partes. Dutli, señala que teniendo en cuenta la edad del niño se podría llegar a un acuerdo entre las partes en conflicto con miras a una repatriación anticipada, aplicándoles por analogía las normas de las que se benefician los heridos y los enfermos graves, así como los prisioneros de guerra cuya aptitud intelectual y física está gravemente amenazada por el cautiverio. (Dutli, 2003: 226)

Para que la repatriación ser efectiva, señala Dutli, la Potencia en posesión debe obtener las garantías de que el niño no volverá a participar de las hostilidades, esta solicitud podría estar fundada en el artículo 117 del III

⁶ Artículo 82; artículo 85, párrafo 2; artículo 89, párrafo 5 y artículo 94 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

convenio de Ginebra, en el cual se estatuye que ningún repatriado se podrá asignar a un servicio militar activo y se justifica por razón de los intereses mismos de la Potencia detentadora, que vería amenazada la propia seguridad si los niños repatriados son nuevamente enrolados. (Dutli, 2003: 226-227) Aquí nos encontramos con una situación que era aplicable para el caso de Khadr ya que el niño que fue detenido en Afganistán por participar de un ataque a los soldados norteamericanos, no era de nacionalidad afgana, sino era nativo de Canadá. Esto quiere decir, que una repatriación de Khadr a Canadá aseguraría que el niño no volviese a participar de las hostilidades y fuera una amenaza para la seguridad de los Estados Unidos en territorio afgano.

2.f. Niños- combatientes ¿víctimas o victimarios?

Actualmente Khadr está detenido en una cárcel de máxima seguridad en Canadá, luego de haber estado 9 años preso en Guantánamo, 8 años sin condena y 1 año más luego de que fuera juzgado por un tribunal militar. Este es un tema que resulta muy polémico entre las organizaciones de derechos humanos debido a que existen dos posturas encontradas: por un lado, están los que creen que los niños deben ser castigados por los crímenes que cometen ya que eso es una forma de resarcir a las víctimas. Por otro lado, están los que consideran que culpabilizar a los menores y hacerlos pagar por los crímenes que cometieron, es convertir a las víctimas en victimarios y estigmatizarlos para el resto de su vida.

2.f.i. Las diferentes opiniones

Para el Comité de la Cruz Roja, los adultos que obligan a un niño a participar de las hostilidades, o que consienten tal participación, son responsables de su reclutamiento y, por ende, de las consecuencias que de ello se deriven. Por lo tanto, se les pueden imputar la responsabilidad de los niños soldados. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003)

Tanto el Comité Internacional de la Cruz Roja como UNICEF expresan la necesidad de proteger a los antiguos niños soldados mediante los programas de desmovilización y reintegración social, lo que incluye la reunificación familiar, la educación, el asesoramiento y la formación profesional. Los programas de reintegración son una la forma en la cual los niños pueden volver a reinsertarse socialmente y no quedar judicializados y estigmatizados de por vida.

Para Amnistía Internacional los niños soldado debe rendir cuenta de sus actos, pero cualquier causa penal debe respetar las normas de imparcialidad judicial reconocidas internacionalmente. Esta postura se enmarca en el principio general que sostiene la organización, que todo responsable de la comisión de delitos graves, como genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, rindan cuentas de sus actos. De lo contrario se está contribuyendo al fenómeno de la impunidad. (Amnistía Internacional, 2000:2)

Amnistía Internacional señala además, que no se opondría al procesamiento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, siempre que se cumplan con las directrices de juicios justos para menores y que se excluya la pena de muerte y la prisión perpetua. En caso que se procese a las personas menores de 18 años, estos juicios serán poco frecuentes, dado que se

juzgaran los casos más graves. Por consiguiente, es poco probable que estos procesos tengan como resultado la estigmatización de los niños soldados. (Amnistía Internacional, 2000: 8)

Una posición intermedia a estas posturas es la sostenida desde el informe “The children and justice during and in the aftermath of armed conflicts”, donde reconocen la necesidad de que los menores sean responsabilizados por los crímenes cometidos durante los conflictos armados, pero “anima a utilizar métodos distintos a la detención y al enjuiciamiento, para que los menores puedan asumir su pasado y los actos que cometieron”.

Esta es una discusión que se encuentra en la actualidad abierta, el DIH no expresa nada sobre la edad en la que deben ser tenidos como responsables los autores de graves violaciones a la normativa internacional. Hay un consenso, en el cual, se establece como punto de referencia los 15 años, edad en la cual el DIH marca como límite para el reclutamiento de niños.

Volviendo al caso de Khadr, este fue juzgado por un tribunal militar norteamericano en Guantánamo, situación que derivó en el rechazo de los organismos de derechos humanos, ya que este juicio no cumplía con las garantías procesales que se requieren y que se requieren específicamente para juzgar a menores. Desde Amnistía Internacional, declararon que “los Estados Unidos han hecho oídos sordos a los repetidos llamamientos de la comunidad internacional, de no iniciar este peligroso precedente de un juicio injusto a un individuo acusado de supuestos “crímenes de guerra” cometidos cuando era un niño y que tras ocho años ignorando sus obligaciones de derechos humanos, los Estados Unidos ahora juzga a Omar Khadr en un proceso que no cumple con las normas internacionales sobre juicios justos”⁷.

Hay que mencionar también que la base militar de los Estados Unidos en Guantánamo es un “limbo legal”, ya que se encuentra fuera de las garantías del derecho norteamericano y del derecho internacional. Juzgar a Khadr dentro de Guantánamo sienta un mal precedente para la situación de los niños soldados que se encuentran capturados por una de las Partes en conflicto.

2.f.ii. El Derecho Internacional Humanitario

Como se expuso anteriormente el DIH no expresa nada sobre la edad en la que deben ser tenidos como responsables los niños soldados, pero sí hace referencia a la posibilidad de condenar a muerte a los menores de 18 años. Así el artículo 68, párrafo 4, IV Convenio de Ginebra; el artículo 77, párrafo 5 del Protocolo Adicional I y el artículo 6, párrafo 4, del Protocolo II instan a los Estados Partes a tomar todas las medidas legislativas, penales y militares, para prohibir que se dicte o se ejecute una condena a muerte contra una persona de menos de dieciocho años en el momento de la infracción. (Dutli, 2003: 231)

2.f.iii. Los Estatutos de las Cortes Penales Internacionales

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda no citaron ninguna edad penal de responsabilidad penal, pero no se juzgó a ningún menor de 18 años. El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, establece que el tribunal tiene jurisdicción sobre

⁷ Información disponible en: <http://www.perspectivastv.com/index.php/fronteras/item/148-khadr>

cualquier persona mayor a los 15 años, pero el fiscal del Tribunal decidió no acusar a ningún menor por crímenes de guerra debido a la doble condición de víctimas y perpetradores.

Cuando el Estatuto de Tribunal Especial para Sierra Leona vio la luz la Coalición para acabar con la utilización de niños soldados sacaron un comunicado señalando que “El procesamiento debe centrarse en quienes han reclutado y utilizado a los niños, no en los propios niños”. (Coalición para acabar con la utilización de niños soldados, 2000)

Por otro lado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como el Estatuto de Roma, adoptado en julio de 1998, incluye en la lista de crímenes de guerra (artículo 8) que son de competencia de la Corte el hecho de hacer participar a los niños menores de quince años en las hostilidades, ya sea en conflictos armados internacionales o en conflictos armados no internacionales⁸.

En el año 2009 la Corte Penal Internacional sentenció a Thomas Lubanga Dilo a 14 años de prisión por reclutar niños menores de quince años en las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo entre 2002 y 2003. Lubanga fue la primera persona acusada por el crimen de guerra de reclutar y alistar a niños.

Diferentes organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional, UNICEF, Save the Children, el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras, han recibido con beneplácito la llegada de esta sentencia y han señalado la importancia de que los responsables de reclutar niños sean juzgados y de que la justicia se extienda a otros acusados.

El Estatuto de Roma deja en claro que ningún menor de 18 años puede ser juzgado por crímenes de guerra y esto ha sido una norma adoptada por otros tribunales internacionales para no procesar niños. Es pertinente marcar que los Estados Unidos no son parte del Estatuto de Roma por lo cual no es de importancia para ellos los señalamientos de esta Corte y menos en un lugar como base militar de Guantánamo.

3. Conclusión

La situación en la cual se encuentran miles de niños que son reclutados para la guerra es altamente alarmante. Ningún niño nace soldado y preparado para cometer los más horribles crímenes contra las personas. Estos son reclutados por adultos, responsables de sus actos, que los educan a través de la violencia y la droga para que se conviertan en soldados y participen en guerras ajenas absolutamente a los intereses de los niños.

El DHI regula y protege a los niños estableciendo límites claros para la su participación, pero como sabemos esto solo no alcanza. Es necesario que se persiga y juzgue con todo el peso de la ley a los responsables de este crimen tan atroz, para que la justicia frene el afán de muchos Señores de la Guerra de entrenar niños para participar de sus conflictos.

⁸ Art. 8 (2) b) XXVI) y art. 8 (2) e) VII) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La sentencia a Lubanga es el primer paso para que la Corte Penal Internacional continúe sentenciando a los responsables de destruirle la infancia a miles de niños en todo el mundo.

Celebro que desde las Cortes Penales Internacionales se decida no juzgar a menores de 18 años, ya que considero que estos no son los legítimos responsables de las atrocidades cometidas. Juzgar a los niños de entre 15 y 18 años por crímenes de guerra los convierte en victimarios de una situación en la que son absolutamente víctimas, ya sean que fueron reclutados en a través de la violencia o en forma “voluntaria”. Escribo voluntaria entre comillas porque considero que si a un niño no se le brindan las oportunidades necesarias para que se desarrolle y crezca en un ambiente apto para su edad y solo le queda la guerra como único camino, utilizar el término “reclutamiento voluntario” es mentir sobre una verdad que no puede ser ocultada.

El caso de Khadr refleja con claridad el accionar de los Estados Unidos, haciendo “oídos sordos” a la normativa internacional y a la presión de los organismos de derechos humanos. Guantánamo debe ser cerrado, ya que no puede permitirse que cientos de prisioneros de guerra no reciban el trato adecuado y un juicio justo.

Haber tenido a un menor durante 8 años en Guantánamo debe ser juzgado como uno de los crímenes más atroces cometidos por los Estados Unidos.

Los niños que participan de las hostilidades como plenos sujetos de derecho tienen que ser asistidos con tratamientos médicos y psicológicos para que puedan reinsertarse en la sociedad y no deben ser judicializados y sentenciados porque ello refuerza la estigmatización que sufre. Un niño que participo en un conflicto y que luego se pasa años encerrado en una cárcel ¿cuál va a ser su oportunidad en la vida adulta?

Es importante juzgar a los verdaderos responsables de que los niños participen de las hostilidades y para ello la Corte Penal Internacional tiene que continuar buscándolos.

Bibliografía

ALIVERTI, Ana: *La protección de los niños en los conflictos armados bajo el derecho internacional humanitario*, en Lecciones y Ensayos N°80. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pp. 441/461.

Coalición para acabar con la utilización de los niños soldados, *Sierra Leona: un tribunal especial para procesar a quienes reclutan a niños*, Londres: 5 de octubre del 2000. Disponible en: <http://amnesty.org/fr/library/info/AFR51/078/2000/es>, consultado el: 20/10/12.

DUTLI, María Teresa: *La protección de los niños en los conflictos armados, en particular la prohibición de la participación de los niños en las hostilidades y el régimen jurídico aplicable*, en Lecciones y Ensayos N°78. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003, pp. 117/132. Consultar en: [http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/63PKXA/\\$File/04_dutli.pdf](http://www.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/63PKXA/$File/04_dutli.pdf) consultado el: 20/10/12.

Office of the Special Representative of the Secretary-General for Children and Armed Conflict (UN), “Children and Justice During and in the Aftermath of Armed Conflict”, Nueva York, septiembre de 2011. Disponible en: http://childrenandarmedconflict.un.org/publications/WorkingPaper-3_Children-and-Justice.pdf, consultado el: 17/10/2012.

s/a, “Cape Town. Principles and the best Practices”, [en línea], UNICEF.org, 27-30 de abril de 1997, Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](http://www.unicef.org/spanish/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf), Consultado el: 17/10/12.

s/a, “El preso más joven deja la cárcel de Guantánamo” [en línea], España, El Mundo.es, 29 de septiembre de 2012, Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/29/internacional/1348936474.html>, consultado el: 21/10/12.

s/a, “Hoja de datos: niñas, niños soldados”, [en línea], UNICEF.org, Información disponible en: http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/files/NINAS_Y_NINOS_SOLDADO_S.pdf, consultado el: 17/10/12.

s/a, “Niños Soldados ¿criminales o víctimas?”, [en línea], España, Amnistía Internacional.com.es, diciembre de 2000, Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Texto%20completo%20del%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=24883115858>, consultado el 17/10/12.

s/a, “Omar Khadr leaves Guantánamo to return to Canada”, [en línea], Reino Unido, The Guardian.com.uk, 29 de septiembre de 2012, Disponible en: <http://www.guardian.co.uk/world/2012/sep/29/omar-khadr-guantanamo-canada>, consultado el 20/10/12.

s/a, "Son miles los niños soldados", [en línea], Argentina, Pagina12.com.ar, 13 de agosto de 2012, Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elmundo/4-200913-2012-08-13.html>, consultado el: 17/10/12.

Instrumentos Normativos

Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 sobre protección de las víctimas de conflictos armados. Disponibles en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp>

Protocolos II y II Adicionales a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 (1977). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/index.jsp>

Convención de Derechos del Niño (1989). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de niños en el conflicto armado (2000). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Disponible en: [http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://untreaty.un.org/cod/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)